

señala el artículo 1,837 del Código Civil, cuyo estudio hicimos.¹

Supuesta esta facultad que tienen las mujeres, ocurre la cuestión relativa acerca de los bienes con los cuales responden á las obligaciones que por el ejercicio de ella contraen.

El artículo 2,167 del Código, resuelve esta cuestión declarando que, en el caso de separación de bienes, responde la mujer que legalmente se obligó como fiadora con los que tuviere propios; y en el de sociedad conyugal sólo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.²

Dos defectos encontramos en este precepto, que lo hacen, á nuestro juicio, criticable. El primero, que es el menos grave, consiste en la declaración relativa á los bienes de la mujer afectos al pago de las obligaciones que contrajo como fiadora, en el caso de separación de bienes, que indebidamente incluyó entre los preceptos que rigen la sociedad legal.

El segundo defecto consiste en la distinción que hace dicho precepto entre los bienes gananciales propios de la mujer y la parte que le corresponde en el fondo social, que es enteramente falsa y contraria á los principios que el Código Civil establece respecto de los bienes de los cónyuges y los que forman el fondo de la sociedad legal.

En efecto; según el sistema adoptado por el Código Civil, los gananciales y el fondo social son una misma cosa, é indistintamente se usa de una ú otra denominación para designar los bienes comunes ó pertenecientes á la sociedad legal.

Así, por ejemplo, en el artículo 2,158 prohíbe al marido la enajenación de los bienes raíces pertenecientes al fondo

¹ Artículo 1,704, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,034, Cód. Civ. de 1884.

social sin el consentimiento de la mujer, y en los artículos 2,163 y 2,165, declara que la enajenación de los bienes gananciales hecha en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, no perjudica á ésta ni á sus herederos, y que la mujer no puede obligar los bienes gananciales sin el consentimiento del marido.¹

Además, bajo la denominación de bienes gananciales, siempre se han designado, desde nuestra antigua legislación, aquellos que adquieren por un título común, oneroso ó lucrativo, el marido y la mujer durante el matrimonio y mientras viven juntos, ó los que el marido ó la mujer adquieren mediante su trabajo ó industria.²

Si pues los gananciales y el fondo social son una misma cosa, es evidente que el artículo 2,167 del Código establece una distinción enteramente falsa y contraria á los principios elementales del Derecho, declarando que la mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de sociedad conyugal responde sólo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

No creemos que haya sido voluntaria la contradicción y el falseamiento de los principios jurídicos que criticamos; y aun nos atrevemos á sostener que nuestros codificadores no han cometido esa falta tan reprochable, y que ésta es el efecto de un error de imprenta, que sustituyó la frase *bienes propios*, por las palabras *bienes gananciales*, cambiando por completo el sentido del precepto, y por consiguiente, introduciendo la duda y las ocasiones de graves contiendas.

En consecuencia: según nuestra opinión, el artículo 2,167 del Código Civil, no quiere decir otra cosa, sino que en los casos en que la mujer casada bajo el régimen de la sociedad legal puede ser fiadora, responde sólo con sus *bienes*

¹ Artículos 2,025, 2,030 y 2,032, Cód. Civ. de 1884.

² Escriche, Vº Bienes gananciales; Viso, tomo I, pág. 183.

propios, esto es, los patrimoniales, y con la parte que le corresponde en el fondo social, es decir, en los gananciales.

Además del defecto que hemos criticado, tiene el artículo 2,167 el de ser innecesario, pues si, como hemos dicho antes, la mujer sólo puede ser fiadora en los casos exceptuados por la ley, porque se ha tenido en consideración su propio interés, ó el castigo de su conducta dolosa; si el consentimiento del marido para que pueda obligarse como fiadora sólo sirve para investirla de la capacidad jurídica de que carece para contratar, sin que por tal motivo quede aquél de ninguna manera obligado; es evidente que sólo puede hacerse efectivo el cumplimiento de la obligación en los bienes de la mujer, que es la única persona responsable.

Pero ese defecto es aun más palpable respecto del caso en que la mujer sea fiadora habiendo separación de bienes, porque el artículo 2,116 del Código Civil, declara, de la manera más expresa y terminante, que las deudas contraídas durante el matrimonio celebrado bajo ese régimen, sin haberse obligado los cónyuges juntamente, son á cargo del que las hubiere contraído.¹

Son cargas de la sociedad legal:

I. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó sólo por el marido, ó por la mujer con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento (art. 2,168, Cód. Civ.).²

El marido y la mujer tienen obligación de subvenir á las necesidades de la familia, y por lo mismo, es natural que las deudas que contraigan graviten sobre el fondo social, que les pertenece á ambos y que tiene ese objeto. Además, el marido es el administrador legítimo de la sociedad legal, con cuyo carácter contrata, y por consiguiente, obliga los de ésta.

¹ Artículo 2,083, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,035, Cód. Civ. de 1884.

En cuanto á la mujer, también obliga á la sociedad por las deudas que contrae con autorización del marido, ó en su ausencia y por su impedimento, porque en el primer caso contrata por delegación de aquél, y en los demás, porque por la ausencia ó por impedimento del marido ella asume el carácter de administradora de la sociedad conyugal.

Podrá parecer que el precepto que establece el principio de que nos ocupamos, se halle en contradicción con el que antes hemos expuesto, relativamente á los efectos de los contratos celebrados por la mujer con licencia del marido; pues hemos sostenido que las obligaciones provenientes de ellos, no producen ninguna responsabilidad para éste, en tanto que dicho precepto declara de una manera expresa, que las deudas contraídas durante el matrimonio por la mujer, con autorización del marido, son carga de la sociedad legal, esto es, producen responsabilidad sobre la parte de los bienes que en ésta tiene aquél.

En efecto: el artículo 2,169 del Código declara, que son excepciones del principio de que nos ocupamos, y por lo mismo no son cargas de la sociedad legal:¹

1.^a Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges, ó de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley:

2.^a Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social:

La primera excepción se funda en el principio de equidad y de justicia sobre que reposa la personalidad de las penas, el carácter que nuestras leyes les dan, que se opone á que la pena pecuniaria en que incurre el marido la reporte también la mujer inocente.

En otros términos: la pena tiene por la ley el carácter de

¹ Artículo 2,036, Cód. Civ. de 1884.

personal y sólo debe recaer sobre el delincuente, cuyo carácter se modificaría desde el momento en que se reputara carga de la sociedad legal, porque entonces se haría extensiva al cónyuge inocente, con detrimento de sus bienes, lo cual sería inicuo.

Es igualmente justo que las deudas provenientes de hechos moralmente reprobados, aunque no punibles por la ley, como las deudas contraídas en el juego y en la prostitución, sean á cargo del cónyuge que las contrajo y no del fondo social; porque de otra manera se fomentaría la inmoralidad de aquél á expensas y con perjuicio del consorte inocente y aun de la familia.

La segunda excepción se funda también en consideraciones de justicia y equidad, pues si el importe de las deudas que gravan los bienes de los cónyuges no han entrado al fondo social, es claro que ningún provecho ni utilidad ha obtenido por ellas la sociedad conyugal, que estos beneficios han redundado única y exclusivamente en provecho del cónyuge deudor, y por tanto, que sería injusto gravar con la responsabilidad respectiva al otro cónyuge.

II. Son también carga de la sociedad conyugal los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social; porque teniendo la sociedad el goce de los bienes personales de los cónyuges, es natural que se paguen del fondo común las cargas de ellos (art. 2,174, Cód. Civ.).¹

En otros términos: siendo las pensiones ó réditos á que están afectos los bienes propios de los cónyuges y los de la sociedad, cargas naturales de los frutos y productos que ésta hace suyos, es lógico y justo que satisfaga esas cargas.

III. Son cargas de la sociedad los gastos que se hagan en

¹ Artículo 2,041, Cód. Civ. de 1884.

las reparaciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase se deben imputar al haber del dueño (art. 2,175, Cód. Civ.).¹

Esta prescripción de la ley se funda en las mismas consideraciones que la que se refiere al pago de réditos y pensiones; y como es de notarse, sólo impone á la sociedad la obligación de pagar el importe de las reparaciones indispensables para conservar los bienes propios de cada cónyuge, que en el tecnicismo de derecho se llaman *necesarias*.

En consecuencia, las *llamadas útiles y de recreo* no son cargas de la sociedad, sino que deben pagarse por el cónyuge propietario ó imputársele en la parte que le corresponda de los gananciales.

IV. Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad (art. 2,176, Cód. Civ.).²

Refiriéndose García Goyena al artículo 1,329 del Proyecto del Código Español, que sanciona este mismo principio, dice, que en rigor podía suprimirse, por ser una consecuencia necesaria del anterior, pues las reparaciones son siempre á cargo y cuenta del propietario, y disminuirán el haber dotal ó marital, pero aumentarán la masa de gananciales en el caso de haberlos.³

V. Son carga de la sociedad el mantenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad (art. 2,177, Cód. Civ.).⁴

La razón es obvia, porque los alimentos de la familia y la educación de los hijos son gastos que los padres satisfa-

¹ Artículo 2,042, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,043, Cód. Civ. de 1884.

³ Concordancias, Tomo III, pág. 335.

⁴ Artículo 2,044, Cód. Civ. de 1884.

cen con sus rentas, y es justo que el fondo social que percibe éstas en su totalidad, reporte esas cargas.

Se comprenden también los alimentos de los hijos legítimos de matrimonio anterior de uno de los cónyuges y menores de edad, porque el que se casa con persona que tiene hijos no ignora la obligación que tiene de alimentarlos con los frutos de sus bienes ó el producto de su trabajo, y aquéllos y éstos forman parte del fondo social, y por lo mismo es justo que los alimentos de sus hijos sean carga de éste.

Además, los padres tienen el usufructo sobre los bienes de sus hijos menores de edad, con obligación de darles alimentos; y como pertenece al fondo social lo adquirido por razón de usufructo por uno ó ambos cónyuges, resulta, que los frutos de los bienes de los hijos entran al fondo social. Si es así, es perfectamente justo que la sociedad que percibe las utilidades sufra las cargas y reporte los alimentos de los hijos legítimos y menores de edad de uno de los cónyuges.

En cuanto á los hijos ilegítimos, deben ser alimentados y educados á expensas de sus padres, y los gastos que en ellos se eroguen no son carga de la sociedad, porque no es justo que el cónyuge inocente soporte las consecuencias de los errores ó los vicios del culpable.¹

VI. Es también carga de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donación se hubiere hecho por sólo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios (art. 2,178, Cód. Civ.).²

Este principio no es ciertamente una novedad introducida por el Código Civil, pues se hallaba establecido por la

¹ Exposición de motivos.

² Artículo 2,045, Cód. Civ. de 1884.

ley 53 de Toro, que es la 4.^a, tít. 3.^o, lib. X de la Novísima Recopilación, y tuvo por fundamento la consideración de que, si los gananciales estaban destinados á sufragar las cargas del matrimonio, y si las dotes y donaciones *propter nuptias* eran también atenciones de la familia, era justo que fueran satisfechas por ambos consortes.

Sería, además, una notoria injusticia que uno solo de los consortes, el marido, tuviera que cumplir la obligación que pueden y deben satisfacer los dos, tanto más cuanto que no hay objeto más digno de empleo de las utilidades obtenidas por la sociedad conyugal, que dotar ó establecer á los hijos.

Pero tanto la antigua legislación como el Código Civil, han querido que ambos cónyuges estén obligados por el importe de lo dado ó prometido á los hijos comunes por ellos, sólo en el caso de que no haya pacto en virtud del cual se haya obligado uno solo á satisfacer en todo ó en parte lo prometido.

En otros términos: sólo reportan esa obligación cuando la donación se hace por los cónyuges sin restricción de ninguna especie, pues habiendo pacto que la establezca, la reportará, ó más bien dicho, será carga del fondo social la parte á cuyo pago no se haya obligado uno de aquellos.

Consecuencia de todo esto es, sancionada también por el Código Civil, que la donación hecha por uno solo de los consortes, pese única y exclusivamente sobre los bienes propios de éste y que no sea carga de la sociedad.

VII. Por último: son igualmente carga de la sociedad los gastos de los inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que forman el fondo social (art. 2,179, Cód. Civ.).¹

La razón es obvia; porque tales gastos tienen por objeto

¹ Artículo 2,046, Cód. Civ. de 1884.

depurar el activo y el pasivo de la sociedad para saber el monto de las utilidades y dividir las entre los cónyuges ó sus herederos. Es decir, que tales gastos son indispensables y redundan en provecho de ambos cónyuges, y por tanto, no sería justo que los reportara uno solo.

La enumeración que precede es suficiente por sí sola para determinar cuáles son las cargas de la sociedad legal; porque basta el sistema de eliminación, para concluir que toda responsabilidad que no se halla comprendida entre las enumeradas, no es una carga de la sociedad.

Sin embargo, los redactores del Código quisieron huir de todo peligro de contiendas y discusiones, y con tal objeto establecieron preceptos que determinan también con precisión y claridad, cuáles son las cargas que pesan sobre cada uno de los cónyuges, ó lo que es lo mismo, qué deudas están obligados á pagar con sus bienes propios.

I. El artículo 2,170 del Código Civil, declara, que las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal.¹

El fin de este precepto es altamente moral y justo, pues tiene por objeto evitar que uno de los cónyuges aporte al matrimonio más deudas que bienes, con perjuicio del otro, cuyo patrimonio sería consumido en todo ó en parte sin haber obtenido lucro alguno; y tiene por fundamento el principio "*ubi emolumentum, ibi onus esse debet.*"

Pero el principio sancionado por ese precepto, sufre excepción en los casos siguientes:

1º Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

2º Si hubieren sido contraídas las deudas en provecho común de los cónyuges.

Ambos casos de excepción son justos, porque, en el primero, el consorte que se obliga contrae una deuda propia;

¹ Artículo 2,037, Cód. Civ. de 1884.

y en el segundo, resulta obligado por el provecho y utilidad que obtuvo personalmente.

II. Tampoco son cargas de la sociedad legal las deudas que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad (art. 2,171, Cód. Civ.).¹

Porque la fecha en que exige el acreedor el pago de su crédito, no cambia ni altera el origen de él, ni el objeto de su destino, que ha sido el provecho del cónyuge deudor, y no el de la sociedad legal, que aun no existía.

Pero en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacer los créditos que contrajo antes de la celebración del matrimonio, sólo pueden ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal; pues hasta entonces es cuando, por medio de la liquidación respectiva, se sabe si hay ó no gananciales para los cónyuges (art. 2,172, Cód. Civ.).²

Para terminar este artículo, debemos advertir que los acreedores del cónyuge deudor pueden también hacer uso respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los artículos 2,065 y 2,066 del Código Civil: esto es, gozan los acreedores la facultad de pedir la separación de los bienes propios de aquél, y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores de la sociedad legal (art. 2,173, Cód. Civ.).³

Como ya hemos explicado la inteligencia y los fundamentos de los artículos 2,065 y 2,066 del Código Civil, en la lección 9ª, artículo 1º de este volumen, remitimos á nuestros lectores á ella, para no incurrir en inútiles repeticiones.

¹ Artículo 2,038, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,039, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículos 2,040, 1,936 y 1,937, Cód. Civ. de 1884.